REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02698
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-25-0779**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00823 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02698
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00938 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró el defecto de la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02698
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: [redacted]
**[redacted]eria**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

*II. Antecedentes*

5. Mediante la resolución de determinación ALSC FI núm. [redacted], de fecha 9 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] los ajustes practicados por ingresos no declarados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo decidido mediante la resolución núm. 882-2019 de fecha 25 de marzo de 2019, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00823 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por la inobservancia del artículo 144 del Código Tributario, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en fecha 8 de noviembre del año 2019, contra la Resolución de Reconsideración núm. 882-2019, de fecha 25 de marzo del 2019 y la Resolución de Determinación ALSC FI núm. [redacted] RR[redacted], de fecha 09 de septiembre de 2015, emitidas ambas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02698
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: [redacted]
**[redacted]eria**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

ACOGE la solicitud de prescripción incoada por el señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, DECLARA sin efecto jurídico la Resolución de Reconsideración núm. 882- 2019, de fecha 25 de marzo del 2019 y la Resolución de Determinación ALSC FI núm. [redacted] RR-[redacted], de fecha 09 de septiembre de 2015. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al artículo 22 y 24 del Código Tributario. **Segundo medio**: Omisión de estatuir sobre lo establecido en el escrito de defensa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02698
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: [redacted]
**[redacted]eria**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal omitió estatuir respecto de los argumentos presentados en su escrito de defensa sobre el rechazo de la prescripción planteada por el señor [redacted].

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no se refirieron a su solicitud de rechazo de la prescripción, sin embargo, respondieron todos los pedimentos presentados por el ahora recurrido, lo cual evidencia una violación a las garantías mínimas establecidas en el artículo 69.2 de la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. En el caso de marras, este Colegiado ha podido constatar, que la parte recurrente, señor [redacted], establece que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le notificó el inicio de la verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias en fecha 9 de septiembre del año 2015, sobre la estimación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de los años 2011, 2012 y 2013; en ese sentido, se tomará esta fecha como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco, en lo adelante. 30. Atendiendo a lo anterior, se anota que el punto de partida para el cómputo de la prescripción, es decir, es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02698
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: [redacted]
**[redacted]eria**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria y que, en lo que corresponde a las personas jurídicas, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fecha de cierre, en el caso de la especie observaríamos las situaciones siguientes:

| Impuesto Sobre la Renta (ISR) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Ejercicio Fiscal** | **Inicio Prescripción** | **Fin Prescripción** | **Inicio Verificación Administrativa** | **Estatus** |
| 2011 | 21/04/2012 | 21/04/2013 | 09/09/2015 | Prescrito |
| 2012 | 21/04/2013 | 21/04/2014 | 09/09/2015 | Prescrito |
| 2013 | 21/04/2014 | 21/04/2015 | 09/09/2015 | Prescrito |

31. En esas condiciones, tal y como indica el recurrente, señor [redacted], los períodos reclamados en la Resolución de Reconsideración núm. 882 2019, de fecha 25 de marzo del 2019, se encuentran prescritos como puede ser observado en el cuadro anterior. Por tanto, procede a ACOGER la prescripción planteada, respecto del Impuesto Sobre la Renta (IRS) del periodo fiscal 2011, 2012 y 2013, en consecuencia, de esto se declara sin ningún efecto jurídico la Resolución de Reconsideración núm. 882-2019, en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código de Trabajo..." (sic).

11. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta*

*de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

12. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

*13.* De la ponderación del escrito de defensa depositado en el tribunal *a quo* – el cual se analiza por el planteamiento de omisión de estatuir – esta Tercera Sala pudo constatar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) argumentó textualmente: *A razón de lo anterior el Tribunal podrá advertir sin*

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

*mayores complicaciones que la resolución impugnada, tuvo lugar en ocasión de la comunicación núm. ALSC FI* [redacted] *y, que, en atención al método expuesto en los artículos 22, 24 numeral 2, literal B del Código Tributario,* ***suspendió la supuesta prescripción*** *de la acción en cobro por parte de la Administración Tributaria,* ***de lo cual se advierte que no procede establecer la supuesta prescripción pretendida,*** *toda vez que las declaraciones juradas de la recurrente no merecen fe por reflejar inconsistencias que TODAVÍA en esta sede jurisdiccional no se han fundamentado con prueba apropiada.*

14. De ahí que esta Tercera Sala advierte que aunque dicho pedimento sobre la suspensión del plazo de prescripción fue planteado en la parte argumentativa por la ahora recurrente en su escrito de defensa, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar el planteamiento sobre suspensión del plazo de prescripción presentado por la ahora recurrente en su escrito de defensa —el cual figura depositado y analizado por el planteamiento de omisión de estatuir— por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento, de ahí que

procede acoger este segundo medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02698
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: [redacted]
**[redacted]eria**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00823 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.